



## Resolución Sub-Gerencial

Nº 064 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

**VISTO:**

El expediente Nº 3220530-D5024775-22, tramitado por el Gerente General, señor **Teodolfo Merma Saico**, de la empresa **«ALIDA METAL E.I.R.L.» RUC 20455025975**, sobre AUTORIZACIÓN para prestar servicio especial privado de transporte de trabajadores en ámbito regional y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud registro Nº 3220530-5024775-22, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, la citada empresa representada por su representante legal, solicita AUTORIZACIÓN para prestar servicio especial privado de transporte de trabajadores en ámbito regional en la región Arequipa con el vehículo de placa de rodaje Nº VAU244, año Modelo (MTC), de la categoría M3, Clase III, peso neto vehicular de 4.6, de treinta y uno pasajeros, estado nuevo. El administrado refiere que el vehículo es para uso exclusivo de transporte de personal de la empresa y solicita se les dé VºBº y/o la conformidad para realizar tipo de uso;

Que, en atención al citado expediente el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Terrestre-SGTT-GRTC, a través de la Notificación Nº 82-2022-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA formula las Observaciones siguientes: 1.- No ha adjuntado ficha RUC en el que indique «ACTIVIDAD ECONOMICA» «4922 otras actividades económicas de transporte por vía terrestre. Subsane. 2.- En su SOAT debe estar consignado el ámbito donde realiza su actividad, es decir ámbito regional. 3.- No ha adjuntado copia ampliada de Tarjeta de Identificación Vehicular. 4.- No ha Adjuntado Declaraciones Juradas de acuerdo a los numerales 37.4; 37.7; 37.2; 37.3; 37.6; 37.8; 37.9; 37.10; 37.11; del Artículo 37º y numerales 38.1.3; 38.1.4; 38.1.6; del Artículo 38º; numerales 20.19 del artículo 20º y numerales 55.1.12.6 al 55.1.12 del artículo 55º, fundamento legal Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el TUPA aprobado con Ordenanza Regional Nº 45.-Arequipa. 5.-No ha adjuntado Declaración Jurada indicando sus conductores, adjuntando fotocopia de licencia de conducir y DNI, de preferencia con licencia de conducir de la categoría AIIla o AIIlc- 6.- Debe indicar punto(croquis) de partida de sus vehículos y destino considerando que su autorización va ha ser interprovincial. 7.- Debe adjuntar Contrato y ubicación(croquis) de taller de mantenimiento de sus unidades y copia de licencia de funcionamiento otorgado por la autoridad competente. 8.-Debe adjuntar documento que acredite que la empresa cuenta con sistema de comunicación(teléfono). 9.-Debe adjuntar Manual General de Operaciones (fundamento legal 42.1.5 del Artículo 42º del RNAT. 10.-Debe adjuntar Certificado de limitador de velocidad. 11.- debe adjuntar copia del currículum de las personas encargadas del área de operaciones y prevención de riesgos. 12.- Debe adjuntar copia que permite el uso y usufructo de la oficina administrativa (fundamento legal el TUPA de la GRTC). Observaciones notificadas con fecha diez de octubre de dos mil veintidós que, pese haber transcurrido el plazo en exceso, no fueron subsanadas por parte del representante legal de la citada empresa, por lo que corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;



## Resolución Sub-Gerencial

Nº 064 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de personas deben cumplir con las condiciones técnicas establecidas en el Artículo 20º correspondiente a su seguridad. De la misma forma, deben cumplir con el artículo 37º, sobre condiciones legales generales para acceder y permanecer en la prestación de transporte público o privado. Y el Artículo 38º sobre condiciones legales específicas señala que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación de servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.

Que, por su parte el numeral 3.63.2 **Servicio de Transporte de Trabajadores** del Artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes establece: «Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo.»

Que, asimismo, el numeral **3.37 Habilitación Vehicular** del Artículo 3º del citado cuerpo legal señala: «Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)» Del mismo modo el numeral 16.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre determina señalando: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.» Consecuentemente, solo la autorización y habilitación vigente otorgadas por la autoridad competente permiten la prestación de servicio de transporte de personas;

Que, por otro lado, el Artículo 136º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 136.1 señala: «Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.» En el presente caso, la omisión o defecto encontrado en el expediente tramitado por la empresa, se notificó en un solo acto y única vez, las observaciones mediante la Notificación N° 82-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, notificada con fecha diez de octubre del presente año dos mil veintidós, hecho que no fue subsanado por parte del representante legal de la citada empresa

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional



## Resolución Sub-Gerencial

Nº 064 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa Ordenanza regional 411 y 453- Arequipa; estando al Informe N° 131-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones de Transportes y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR **IMPROCEDENTE** el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte especial de trabajadores de ámbito regional en la región Arequipa; solicitud presentada por el señor Teodolfo Merma Saico, representante legal de «ALIDA METAL E.I.R.L.», RUC 20455025975; con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, por **NO** haber subsanado las observaciones planteadas en la Notificación N° 82-2022-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA y **NO** haber cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA y el reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.

**ARTICULO TERCERO:** Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy

**14 FEB. 2023.**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre